

El autor estudia todos estos lugares de Graciano. Su conclusión es que Graciano, prescindiendo del caso del Bautismo, enseña, en muchos lugares, la validez, en otros la invalidez de los sacramentos administrados «fuera de la Iglesia». La doctrina contradictoria refleja la diversidad de opiniones entre los canonistas y teólogos de la alta escolástica. Esto lleva al autor a pensar que la Iglesia en el decurso de su historia y en sus diversas iglesias particulares no ha mantenido una actitud única en cuanto a la administración de los sacramentos «fuera de la Iglesia». Esta diversidad de la praxis y de la doctrina, así como la contradicción de las afirmaciones de Graciano ¿podrán explicarse por el hecho de que la Iglesia en un determinado ámbito puede determinar, a su discreción, si el poder conferido a través de la ordenación puede ser ejercido válidamente o no, y por eso los sacramentos «extra eclesiales» son válidos o inválidos? Según el autor, la lista de testimonios de la tradición recogidos por él parecen ser favorables a este poder de la Iglesia.

Tras haber estudiado cuidadosamente los textos de Graciano y los testimonios de la tradición, el autor se limita a concluir en una nota final que los autores del siglo XX que estudia se interrogan si será necesaria la jurisdicción para la ejecución de la potestad de orden. La expresión **executio potestatis** —título de la investigación que analizamos— se encuentra en Graciano. Del estudio de los textos de Graciano concluye nuestro autor que el titular del oficio eclesiástico para el ejercicio del poder recibido por la ordenación necesita todavía de un poder, a través de cuya colación o privación este ejercicio está vinculado a la comunidad de la Iglesia. De todos modos necesita de él para el ejercicio lícito y —si la Iglesia así lo quiere— también para el ejercicio válido. Graciano denominó a este poder, de manera un tanto equívoca, «executio»; pues él da al poder el nombre del acto. Aparentemente él teme, más o menos inconscientemente, declarar abiertamente la opinión —que aparece en sus textos— de que para ejercer el poder recibido por la ordenación es necesario todavía un poder. Sin embargo esta aparente paradoja está fundamentada en la naturaleza del tema; el «segundo» poder es necesario para que el ejercicio del poder recibido a través de la ordenación permanezca vinculado a la comunidad eclesiástica. Hoy nosotros denominamos este poder «potestas iurisdictionis», por lo menos en cuanto es necesario para la administración del sacramento de la Penitencia. Esta expresión es exacta en la medida en que la realidad así designada es una verdadera «potestas». Sin embargo es equívoco el genitivo añadido, en cuanto podría dar la impresión y —como indica un uso difundido— de hecho da la impresión, de que se trata de un poder, que habilita para la **dirección**. Sin embargo el genitivo no indica —tal como en «potestas ordinis»— el **objeto**, sino el **origen** del poder. «Potestas iurisdictionis» es aquel poder, del cual tiene necesidad el titular ordenado de un oficio de la Iglesia por parte de la competente autoridad eclesiástica, para poder

ejercer su poder, recibido a través de la ordenación. Este «segundo» poder —según la disciplina vigente— es concedido tácitamente con la ordenación —no a través de ella— o conferido a través de un acto propio, como ocurre hoy día en el sacramento de la Penitencia. El es, como decía Graciano, la «executio potestatis» o, como también se podría decir, la «potestas executionis».

Como se ve, el autor, aunque en la introducción parecía querer tratar del tema de la naturaleza y origen del poder en la Iglesia, se limita a estudiar un aspecto de la llamada potestad de orden: la licencia que la competente autoridad de la Iglesia exige para el ejercicio legítimo o incluso válido del **munus sanctificandi** recibido a través de la ordenación. Nos parece que el término «potestas», en su estricto sentido jurídico, se debería reservar para la función calificada de la función de gobierno que supone una relación superior-súbdito y se expresa a través de actos de imperio. Seguir hablando de «potestas» cuando se trata de los **munera** recibidos a través de la ordenación o del **munus docendi**, nos parece que es trasladar un lenguaje teológico al ámbito del derecho, que lleva a identificar todas las relaciones jurídicas surgidas del ejercicio de los **munera** como relaciones de poder.

La investigación de Zirkel se caracteriza por su rigor científico, por lo que nos congratulamos con el autor.

JOSE A. MARQUES

## CODIGO DE DERECHO CANONICO

LORENZO MIGUELEZ DOMINGUEZ - SABINO ALONSO MORAN - MARCELINO CABREROS DE ANTA, **Código de Derecho Canónico**, 1 vol. de XXXII+648 págs., Biblioteca de Autores Cristianos, Ed. Editorial Católica, S. A., Madrid, 1975.

Casi a los sesenta años de la primera edición del **Código** en el vol. IX, pars. II, 28 de junio de 1917, de **Acta Apostolicae Sedis**, la B.A.C. incluye en su amplia e importante colección de las Ciencias Sagradas esta nueva versión castellana del **Código de Derecho Canónico**.

Por ser la obra objeto de comentario, una publicación redactada por prestigiosos canonistas y avalada por diez ediciones (1.ª ed., Madrid 1945; 10.ª ed., Madrid 1975) en su versión bilingüe, todo esfuerzo para su presentación sería innecesario y quizás inoportuno. Por ello nos limitaremos a reseñar brevemente las novedades que presenta esta edición, en la que como es lógico los cánones aparecen puestos al día en re-

lación con las novedades legislativas habidas en los últimos tiempos.

Esta edición «muy manual» responde a dos razones: la primera, ofrecer el **Codex** en versión «de bolsillo» a un amplio sector del público, y en especial a los universitarios españoles. Y la segunda razón —en palabras de los autores— «dar una traducción correcta de los cánones y decir si alguno está abrogado o derogado, y por qué».

En líneas generales, la ordenación de este volumen es la misma de las ediciones bilingües, si bien debemos destacar entre las sustracciones, en orden a aligerar su «peso y volumen», la eliminación del texto latino, del prólogo, los apéndices, la desaparición de la «sección segunda» (dedicada al comentario de los cánones modificados en su contenido normativo y no recogido en la octava edición de la obra), así como el largo elenco de siglas y abreviaturas, que se reduce de setenta y tres siglas en la 10.ª edición a las cinco siguientes: Acta Apostolicae Sedis, Código bilingüe, Comisión Pontificia de Intérpretes, Derecho Canónico Posconciliar y Sagrada Congregación, en la edición de la que damos noticia. Merece especial atención la desaparición, casi en su totalidad, de las notas y comentarios a los cánones, salvo las que indican las alteraciones normativas de los mismos en orden a su abrogación o derogación. Parece muy acertado que se haya dejado incorporado el índice analítico-alfabético de las anteriores ediciones de la B.A.C., por ser de gran utilidad en el manejo del texto de los cánones, así como, y aunque en forma de sucinta síntesis, los Documentos que oficialmente figuran en la edición del **Codex** de la Políglota Vaticana.

Con esta nueva estructura, y pese a la considerable reducción del formato, se ha logrado reducir la obra, de XLVIII+1.212 págs. en la edición décima, a tan sólo XXXII+648 págs. en la que comentamos.

La obra, que sin lugar a dudas viene a llenar una importante laguna didáctica, ha sido redactada por tres autores, canonistas de alta valía: Marcelino Cabreros (cc. 1-86, 87-270, 1.552-1.924 y 1.999-2.141), Sabino Alonso (cc. 271-725 y 1.154-1.551) y Lorenzo Miguélez (cc. 726-1.153, 1.925-1.998, 2.142-2.194 y 2.195-2.414). Debe felicitarse de nuevo a estos prestigiosos canonistas por tan excelente aportación; y no sólo por su oportunidad, sino también, como se ha dicho de las últimas ediciones de la versión bilingüe, por el esfuerzo y el riesgo de acometer una vez más la publicación de esta obra, sobre todo en momentos de transición del Código de 1917, en los que debe hacerse apartado especial —y dentro de la labor iniciada en 1963 por la Comisión constituida para llevar a cabo la revisión del **Código de Derecho Canónico**— del Concilio Vaticano II, con su importante incidencia en la legislación eclesiástica poscodicial.

El significado de esta obra, y su consiguiente utilidad, tan sólo puede valorarse adecuadamente si se tiene en cuenta su pretensión: atender la petición de los catedráticos universitarios españoles de Derecho

Canónico en cuanto a facilitar al estudiante universitario un más fácil acceso al Código de Derecho Canónico. Creemos que se trata, además, de una importante aportación en la ya iniciada labor de acercamiento del Derecho Canónico al público culto en general. Por todo ello, el propósito de autores y editorial queda, sin duda, ampliamente conseguido.

FELIO VILARRUBIAS

## DERECHO ECLESIASTICO

MARIO PETRONCELLI, **Diritto ecclesiastico**, 1 vol. de 300 págs., Ed. Napoletana, Napoli 1975.

El libro objeto de comentario es una publicación revisada de las lecciones universitarias de Derecho eclesiástico que el Prof. Petroncelli preparó en 1958 **Diritto ecclesiastico**, 307 págs., Edit. Jovene, Napoli, 1958), reimpresso en 1961 (**Manuale di Diritto ecclesiastico**, 662 págs., Edit. Jovene, Napoli, 1961), y que en su segunda edición en 1965 pasó a 694 págs. Diez años después, en un logrado intento de síntesis, deja reducida esa revisión de la editada en 1965 a sólo 300 páginas.

En la presente edición, el ilustre profesor, siguiendo la orientación de las anteriores, dedica su obra al estudio exclusivo del Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas, dejando el estudio del Derecho Canónico para otro volumen, del que anuncia su inmediata aparición. Debe señalarse la línea de continuidad en que la obra queda situada, en relación con los cursos de lecciones publicados anteriormente, tal como hemos puesto de relieve.

Dado que en las páginas de esta revista (vol. 1, 1961, págs. 606 ss., y vol. V, fasc. II, 1965, pág. 565), se reseñó las principales características del presente «curso», no parece necesario insistir en las mismas, limitándonos a reseñar brevemente las más destacables modificaciones que presenta el libro en relación con la edición anterior de 1965.

El libro, cuyo merecido éxito se pone de manifiesto con esta nueva edición, sigue dando vigencia al enfoque general de la disciplina, así como a la actitud didáctica de las lecciones del año académico 1957-58; sin embargo, se ha dado al tiempo de la puesta al día, una mejor ordenación. Con ello, la obra deja de estar dividida en dos partes, una general y otra especial, como lo estaba en la edición de 1965, para quedar reducida a la introducción (págs. 7-17), y a quince capítulos, de los cuales, los tres primeros junto con la introducción, corresponden a lo que en la edición anterior se encontraba tratado en la llamada parte general.

La obra, con las imprescindibles reducciones pa-